

**OFICIO N° 74-2017**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 12-2017**

**Antecedente: Boletín N° 11.200-06.**

Santiago, 15 de mayo de 2017

Por oficio N° 357, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la H. Cámara de Diputados, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, para recabar su opinión sobre el mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 12 de mayo del actual, presidida el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Patricio Valdés Aldunate, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Lamberto Cisternas Rocha, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE**

**COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CUIDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN**

**H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, doce de mayo de dos mil diecisiete.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la H. Cámara de Diputados, remitió a esta Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, para recabar su opinión sobre el mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín 11.200-06);

Específicamente, se solicita pronunciamiento de esta Corte en relación al artículo 9 N° 6 del Proyecto en referencia, que modifica el Código Orgánico de Tribunales;

**Segundo:** Que corresponde precisar, antes de abordar lo relativo al Informe, que con fecha 5 de enero del año en curso se publicó la Ley N° 20.990 que introdujo modificaciones a la Constitución Política de la República, y para lo que interesa, se sustituyó el artículo 111, norma que en su texto actual dispone:

*Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.*

*El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.*

*El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.*

*El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente.*

*Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los*

*sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley.*

*Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.*

*La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125<sup>1</sup>.*

A su vez se agrega el artículo 115 bis y se modifica el 116 de la Constitución Política de la República, en tanto se crean, respectivamente, una Delegación Presidencial Regional, a cargo de un Delegado Presidencial Regional en cada región, y, en cada provincia una Delegación Presidencial Provincial, sustituyéndose los términos “Intendente” por Delegado Presidencial Regional, y “Gobernador”, por Delegado Presidencial Provincial.

Lo anterior explica que en el Mensaje con que se inicia el presente Proyecto de Ley, Boletín N° 11.200-06 se indique que el mismo constituye un paso esencial para materializar el compromiso de que cada región pueda elegir, en votación popular, a las autoridades que representan de mejor manera las prerrogativas y proyectos de la comunidad, todo ello en relación al Gobernador Regional que es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional. Se indica además que un primer avance estuvo constituido por la reforma constitucional contenida en la Ley N° 20.990, ya aludida.

Se trata ahora, por la vía de este nuevo Proyecto, de regular la elección de los Gobernadores Regionales, y de la adecuación a esta normativa, de diversos cuerpos legales atingentes;

**Tercero:** Que este proyecto se estructura en base a nueve disposiciones permanentes, y en ellas se introducen modificaciones a diversos cuerpos normativos. Las normas transitorias se refieren a la entrada en vigencia de la ley y a otras materias.

En síntesis, lo que se regula en detalle en los textos permanentes es lo relativo a la elección del Gobernador Regional y a estos efectos se determina que la misma se hará por votación directa, se establecen los requisitos para optar al cargo, las inhabilidades, incompatibilidades, subrogación, vacancia, causales de cesación, etc., y luego se adecuan a este régimen las normas de otras leyes atingentes,

---

<sup>1</sup> Ley N° 20990, promulgada el 29 de diciembre de 2016 que modifica la Constitución Política de la República.

particularmente para sustituir las denominaciones de Intendente Regional y Gobernador, por las de Delegado Presidencial Regional y Delegado Presidencial Provincial, respectivamente.

De esta manera, se introducen modificaciones a las Leyes N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, a la Ley 20.640 sobre Sistema de Elecciones Primarias, Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral, así como también a otras disposiciones.

Entre esas modificaciones, cabe mencionar aquellas relativas a que los partidos políticos puedan utilizar el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Gobernador Regional; otras, para que se incorpore esta elección en la normativa de la Ley sobre Transparencia, y otras referidas a Límite y Control de Gasto Electoral, etc.;

**Cuarto:** Que en el artículo 9° N° 6 del Proyecto en análisis se disponen modificaciones, específicamente, al Código Orgánico de Tribunales, y ello para incorporar la nueva figura del Gobernador Regional, así como para adecuar y consagrar los cambios de denominación ya indicados, esto es, de Intendentes Regionales a Delegados Presidenciales Regionales, y de Gobernadores, a Delegados Presidenciales Provinciales.

En el numeral 6 del artículo 9 citado, en sus letras a), b) y c) se modifican los siguientes textos del Código Orgánico de Tribunales:

- a) En el artículo 50 N° 2, en que se fija la competencia de un Ministro de Corte de Apelaciones para conocer como tribunal unipersonal de causas civiles en que sean parte o tengan interés, entre otras autoridades, “los intendentes y gobernadores”, se reemplazan esas denominaciones, por “Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales”.
- b) En el artículo 257, que establece la incompatibilidad de las autoridades allí mencionadas para ser nombradas miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, y, en otros cargos del Poder Judicial, se procede a la misma sustitución de las denominaciones ya aludidas en la letra a) precedente, incompatibilidades éstas que se extienden ahora a los Gobernadores Regionales, y
- c) En el artículo 471 inciso cuarto, referido al juramento que deben prestar los auxiliares de la administración de justicia no comprendidos en el inciso tercero (como lo son los fiscales judiciales, relatores y secretarios de Corte), deberán prestar juramento ante el juez respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez. Se añade que si el

tribunal estuviere acéfalo, lo prestarán ante el intendente o gobernador, términos éstos que se sustituyen por las expresiones antes indicadas.

Cabe añadir que los mismos cambios conceptuales se contienen en el artículo 10 numerales 4 y 5 del Proyecto, en relación al epígrafe del párrafo 2° del Título IV del Libro IV y artículo 423 del Código Procesal Penal; y en los artículos 10, 361 N° 1 y 389 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente;

**Quinto:** Que como se aprecia, si bien las modificaciones del N° 6 del artículo 9° del Proyecto, que es el texto consultado, se refieren a normas del Código Orgánico de Tribunales, ellas están básicamente referidas a dos aspectos: a) la adecuación de las denominaciones de los cargos de las autoridades regionales y provinciales, sustituyendo los términos “los intendentes y gobernadores”, por “Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales”, así como b) la incorporación de la nueva autoridad denominada Gobernador Regional; modificaciones que se observan coherentes y armónicas con la reforma constitucional que estableció la figura del Gobernador Regional, como órgano ejecutivo del gobierno regional, y creó los cargos con las nuevas denominaciones recién indicadas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que Regula la Elección de Gobernadores Regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales.

Oficiese.

PL 12-2017”.

Saluda atentamente a VS.

**HUGO DOLMESTCH URRA**  
Presidente

**JORGE SÁEZ MARTIN**  
Secretario